

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **304/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a personal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

SUMARIO

La quejosa aseguró que la agente del ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, en Irapuato, ha integrado de forma irregular la carpeta de investigación XXXX/2016, además del retraso en la misma.

CASO CONCRETO

El Ministerio público es un Organismo al que se atribuye dentro de un Estado Democrático de Derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas, testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal.

Así mismo, por su calidad jurídica en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo es parte formal y no material por carecer de interés parcial (como simple particular y poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes.

De igual manera, por el carácter de órgano público que posee el Ministerio público, sus actuaciones desde las máximas autoridades del mismo hasta los Agentes y/o asesores legales que lo representan en cada caso deben adecuarse a ciertos principios básicos, propios del estado de derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones entre los que se encuentran los siguientes:

Principio de legalidad: Que lo rige como a cualquier órgano público y tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos; la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, Tratados Internacionales, la Constitución, las Leyes y los Reglamentos Administrativos.

Principio de oportunidad: Que modera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

Principio de objetividad: Consistente en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velado únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no solo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes del caso.

Principio de indivisibilidad: En el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre: ello obliga a estos actuar como un solo cuerpo.

Principio de respeto de los actos propios: Por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales y personal que lo representan deben respetar sus derechos propios en juicio o judiciales, sus propias instituciones fiscales y ordenes de los mandos superiores del Ministerio público a favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica.

- **Violación al Derecho de Seguridad Jurídica**

XXXX aseguró que a su consideración, la agente del ministerio público Leticia Arteaga Rodríguez, dilató la carpeta XXXX/16, iniciada por el delito de fraude, sin realizar una investigación eficiente, decretando el no ejercicio de la acción penal, que le fue revocado en el mes de mayo, ya que manifestó:

“...presentar formal queja en contra de la licenciada Leticia Arteaga, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato...El pasado mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin recordar la fecha exacta, acudí a presentar formal denuncia por el delito de fraude, por lo que se me asignó la carpeta de investigación XXXX/2016, donde a mi consideración la licenciada Leticia Arteaga, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, en esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, no ha realizado ningún acto tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados; no obstante de las pruebas que la de la voz aporté, ya que no se abocó a la investigación del delito denunciado, además de no realizar la investigación de una manera eficiente, decretó el no ejercicio de la acción penal en el mes de mayo del presente año, situación ésta que ya fue revocada por el Juez de Control; por lo que además de considerar que

en la investigación hubo dilación, la citada licenciada tampoco agotó los medios idóneos para el esclarecimiento del delito denunciado ante esa fiscalía”

De frente a la imputación, la agente del ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, Leticia Arteaga Rodríguez, aludió que en efecto, el no ejercicio de la acción penal fue revocada por el juez de control del Juzgado de Oralidad en materia penal de la Segunda Región del Estado, desahogándose actualmente, datos de prueba ante diverso agente del ministerio público, pues declaró:

“...los hechos relatados no son constitutivos de delito cometido en su agravio, por lo que como consta en la copia autentica de tal carpeta que se le remite, se emitió determinación de no Ejercicio de la Acción penal, siendo esta una facultad concedida en los artículos 131 fracción XIII, 255 y 327 fracción II y VI del Código Nacional de Procedimientos Penales. Como lo señala en su escrito, tal determinación fue revocada por la juez de Control del Juzgado de Oralidad en materia penal de la Segunda Región del Estado, con sede en esta ciudad, por lo que se continuo la investigación, misma que ahora se encuentra a cargo del Licenciado RICARDO PEREZ RUIZ, toda vez que la quejosa XXXX, solicitó que se asignara a un agente de ministerio Público diverso a la que suscribe; desahogándose datos de prueba que ofreció y encontrándose pendientes de recabar algunos otros...”.

La misma autoridad ministerial enfatizó que los hechos planteados por la quejosa, no constituyen el ilícito de fraude, pues es de conocimiento de quien se duele que no podía obtener un certificado de preparatoria del Colegio Americano de Salamanca, al no haber cursado tales estudios en dicha institución educativa, en donde no estuvo inscrita, por lo que no obtuvo las calificaciones asentadas en el certificado que resultó falso, pues la autoridad de dicho centro escolar negó su emisión.

“...Como usted podrá constatar del análisis de los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, los hechos relatados por XXXX no son constitutivos del delito de FRAUDE que ella estima cometido en su agravio, por los motivos expuestos en la determinación de no ejercicio de la acción penal, pues resulta evidente que ella sabe que el Certificado expedido a su favor por parte de la Escuela Preparatoria XXXX, es un documento falso, adolece de falsedad ideológica, de lo que ella tiene conocimiento y tal conocimiento se desprende de su propia afirmación realizada al momento de querrellarse en el sentido de que ella curso la preparatoria en la escuela XXXX y en el XXXX. Al respecto le solicito que considere al momento de emitir una resolución respecto a la queja planteada, que lo medular de la investigación es la expedición del referido certificado, siendo este un documento que como su nombre lo indica significa Cierto, pues la palabra CERTIFICADO, proviene del latín CERTUS, que significa CIERTO, por lo que eso implica que la información plasmada en tal certificado corresponde a algo cierto, es decir, a algo que sucedió en la realidad. Y en la realidad, en los hechos no es verdad que XXXX haya cursado en el Colegio XXXX la preparatoria, no curso en esa escuela las materias que se mencionan en el certificado, por lo que no obtuvo las calificaciones que en el mismo se mencionan, no estuvo inscrita en dicha escuela en el periodo del año 2000 al 2003, siendo eso lo que medularmente se expone en la determinación referida. Y esto se ha corroborado con los datos de prueba desahogados posterior a tal determinación, precisamente se desprende de lo manifestado por la C. XXXX, quien manifestó que el Certificado es falso porque no fue expedido en la mencionada institución educativa, señalando que los alumnos de esta son menores de edad (la quejosa tiene XXX años), el formato del Documento es diferente a los que se usaban en el periodo de la supuesta expedición, que la firma que lo calza no es suya y que si XXXX hubiese sido alumna de ese colegio, la Secretaría de Educación de Guanajuato habría convalidado los estudios realizados en las otras escuelas en las que ella afirma curso y aprobó materias de la preparatoria. Si la quejosa hubiera cursado la preparatoria en el colegio XXXX es algo que ella sabría y no tendría por qué, haberle preguntado a XXXX si el certificado se había expedido en esa institución, como dicha testigo refiere que se lo preguntó...”.

Así las cosas, obra en el expediente, la carpeta de investigación XXXX/16, con fecha de inicio 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con probable clasificación: *mediante engaño o aprovechamiento o error, se obtenga ilícitamente de cosa ajena o alcance lucro indebido.*

Recibiéndose ampliación de declaración de la quejosa, el día 14 catorce de setiembre del 2016 dos mil dieciséis, ante la representación social, agregando diversos documentos (foja 23), además de solicitar copia de su denuncia ya que señaló promovería un amparo (foja 27).

Por su parte, el día 20 veinte de setiembre del 2016 dos mil dieciséis, se recabó el testimonio de la hermana de la quejosa. (foja 28). En fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, consta la entrega de copias solicitadas por la quejosa (foja 31). En fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la quejosa nombró a su asesor jurídico, a través del escrito correspondiente (foja 33), En fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se asentó la presentación de la inconforme ante la representación social, para consulta de la carpeta de investigación (foja 37). Y, en misma fecha se determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación XXXX/16 (foja 33 a 42).

En fecha 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, se advierte presentación de escrito de ofrecimiento de pruebas de parte de la quejosa (foja 43).

Finalmente, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación en contra del no ejercicio de la acción penal dentro de la carpeta de investigación XXXX6/16.

De la audiencia del recurso de reclamación de fecha 17 de julio del 2017 dos mil diecisiete, se desprende que la representante social señaló que atentos a las manifestaciones de la quejosa, ella era sabedora del contenido ideológico falso del certificado de preparatoria de una institución en la que ella admitió no cursó o estudió, además de no haberse criminalizado a la de la queja, pues no se ejerció acción penal en su contra por el uso del

documento falso, considerando que resultaba intrascendente realizar más diligencias dentro de la carpeta de investigación.

Ante lo cual, la autoridad judicial en consideración a los señalamientos de la defensa de la quejosa, determinó que la representación social no se pronunció ante la petición de la quejosa, respecto del llamamiento del señalado como responsable y otros testigos, por lo que ordenó abrir nuevamente la investigación preliminar para el efecto de que el Ministerio Público se pronuncie sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de entrevistar al imputado y testigos y se haga de conocimiento a la quejosa y sus asesores si cuentan con otros datos de prueba que deseen desahogar, precisando el objeto de los mismos, para que la representación social pueda resolver sobre la pertinencia o no, pues la audiencia de mérito, advierte:

“... corresponden a la audiencia celebrada en la en fecha 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, dentro del cuadernillo XXXX, formado con motivo del recurso de reclamación promovido por XXXX en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada en fecha 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por la licenciada Leticia Arteaga Rodríguez, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales dentro de la carpeta de investigación XXXX/2016; audiencia presidida por la Jueza de control Ma. Eugenia Chávez Orduña quien iniciada la audiencia...”

“...la Jueza de control da cuenta a las presentes de la ausencia de la recurrente, por lo que la asesora jurídica solicita el diferimiento de la audiencia...”

“...corresponden a la audiencia que fue reprogramada para el día 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, dentro del cuadernillo XXXX del recurso de reclamación ya indicado.

“... Se declara abierta la audiencia y se concede en primer término el uso de la voz a la agente del Ministerio Público a quien se solicita exponga las razones por las que se determinó el archivo de la carpeta de investigación, así como los datos para determinar sobre el tiempo y legitimación de la interposición del recurso.

Realiza su exposición la licenciada Leticia Arteaga Rodríguez del inicio de la investigación hasta la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada el 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete y precisa el tiempo de presentación del recurso; siendo declarado en tiempo por la jueza de control; continúa con el uso de la voz la representante social quien realiza una relatoría conforme a los registros que obran en la carpeta de investigación XXXX/2017, de la cual obra copia autenticada en el expediente de queja arribando en la determinación de no ejercicio de la acción penal que refiere fue notificada el día 26 de junio del 2017 dos mil diecisiete y la cual obra también copia autenticada en el libelo de queja.

Se otorga el uso de la voz a la parte impugnante, haciendo uso de la voz en primer término la licenciada XXXX quien realiza una exposición de los agravios en los términos planteados en su escrito de reclamación; sosteniendo la existencia de datos de prueba ofrecidos por la denunciante, los cuales nunca fueron recabados como son la entrevista del imputado, ampliación de entrevista a la ofendida y entrevista a testigos de los hechos; que no se le dio a conocer su derecho a contar con un asesor jurídico; falta de fundamentación y motivación de la determinación impugnada; el incumplimiento de la representante social y obtener los datos de prueba necesarios; violación a los lineamientos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; a los artículos 1o y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales y a las disposiciones de la Ley atención y apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Enfatiza la asesora jurídica la falta de actuación de la agente del Ministerio Público en la investigación durante 8 ocho meses; la falta de recabación de los datos de prueba solicitados por la ofendida; la falta de entrevista al imputado; la falta de entrevista a la Directora del Colegio XXXX; que la agente del Ministerio Público en su determinación afirma que la ofendida hizo uso de un documento falso, lo cual agravia a la ofendida ya que con tal afirmación tendría la calidad de imputada y dentro de la indagatoria nunca tuvo tal carácter sino de víctima; así también, resalta la falta de existencia de una prueba pericial con la que se pudiera establecer la calidad de falso del certificado cuestionado.

Se otorga el uso de la voz para réplica a la Agente del Ministerio Público, quien refiere respecto a los datos de prueba pendientes de recabar como son la ampliación de entrevista a la ofendida, testigos y la entrevista al imputado, que ésta petición se presentó el 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete y en tal fecha ya había sido dictado el no ejercicio de la acción penal, por lo tanto, ya no era procedente.

En cuanto a la entrevista del imputado, señala la representante social que se estimó como un dato irrelevante tal como se expuso en la determinación pues éste podía haber hecho uso de su derechos a no declarar bien, en caso de haberlo hecho, su exposición no cambiaría la naturaleza jurídica de los hechos ni de la determinación, ya que la misma se sustenta en el hecho de que la supuesta ofendida no fue engañada, por ello no se acredita el delito de fraude, lo que no sería variado por lo que hubiera dicho e imputado, estimándolo intrascendente, y sin variación para el sentido de la determinación.

En cuanto a la violación a ordenamientos jurídicos, se remite a lo expuesto en la decisión combatida, reiterando que no hubo tal engaño y que lo estipulado en el artículo 20 fracción primera de la Constitución, indica que los hechos están esclarecidos de la sola manifestación de la ofendida en su querrela, que es incongruente que diga que fue engañada si ella misma refiere que cursó en una escuela diversa a la que emitió el certificado, que nunca curso materias en la escuela que lo expide, incluso el tiempo en que indica que cursó algunas materias de preparatoria, es diferente a la temporalidad de estudio que se establece en el certificado; por lo que considera que la reclamante tenía conocimiento de que el contenido ideológico del documento era falso.

En obligación que el numeral constitucional le atribuye de investigación, precisa que sí la establece pero no es la de investigar cualquier hecho, sino delitos y el caso, indica, el hecho no tiene una connotación delictuosa; por lo que sostiene que no es necesario el desahogo de otros datos de prueba.

De la falta de una prueba pericial para determinar sobre el certificado, indica que nunca le fue ofrecida como dato de prueba por la ofendida; además que la falsead de un documento, no necesariamente requiere de un peritaje, e indica que en el caso particular, se cuenta con documentales públicas en las que se indica que lo asentado en el certificado a favor de la parte que se dice ofendida, es falso.

Respecto al pago que se realizó, sostiene que no tiene relevancia jurídica, pues lo fundamental de la conducta es el engaño; y, éste no se dio.

Y, del agravio que sostienen deriva de la afirmación de que hizo uso de un documento falso, expone que tal afirmación contenida en la resolución impugnada, no le causa agravio alguno pues formalmente no se le ha atribuido responsabilidad penal alguna, resaltando el análisis realizado en cuanto a la prescripción de ese delito y reitera la exposición.

Concluye esta intervención la representante social con la afirmación de que sí se hizo saber sus derechos a la ofendida para lo cual se remite al registro que obra en la carpeta de investigación que refiere incluso fue firmado por ella.

Se otorga a continuación el uso de la voz al asesor jurídico XXXX, quien solicita se revoque la determinación combatida pues con la misma se viola el derecho a la verdad que tiene la víctima y con ello los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1º primero y 20 veinte apartado C; cita precedentes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el Caso Gómez Palomino contra Perú; agrega que los datos de prueba fueron ofrecidos y no hubo indagación de Ministerio Público; que tales peticiones se realizaron en fecha 13 trece de octubre del 2016 dos mil dieciséis y reiteradas el 26 veintiséis de junio del 2017 dos mil diecisiete, sin que hubiera respuesta de la Agente del Ministerio Público; que el documento a que sea aludido sólo se calificó con inconsistencias, pero no se ha determinado que sea falso; y al respecto, en la carpeta de investigación no hay acuerdo de inicio de investigación por el uso de documentos falsos, por lo que al afirmar que la ofendida hizo uso de un documento falso, viola el principio de no criminalización, pues no se debe criminalizar al ofendido por los hechos que él mismo expone.

Solicita nuevamente el uso de la voz la licenciada XXXX e indica que en cuanto a la afirmación de la agente del ministerio público de que no fue ofrecida la pericial por parte de la ofendida, no tiene el deber de hacerlo sino que el deber de investigación le asiste al Ministerio Público.

Se da uso de voz a la licenciada Leticia Arteaga Rodríguez, agente del Ministerio Público quien sostiene que no se ha criminalizado a la ofendida pues no se ejercita acción en su contra, sino por el contrario, de oficio fue declarada la prescripción; que en ningún momento se le ha variado su calidad de ofendida a la de inculpada y respecto a la prueba pericial, resulta ocioso el desahogo de la misma.

Se otorga el uso de la voz al defensor público, quien se manifiesta de acuerdo con lo expuesto por la agente del Ministerio Público.

Una vez más hace uso de la voz el asesor jurídico XXXXX resalta que sea considerado el hecho de que el certificado fue legalizado incluso por el Gobierno del Estado, por lo que la ofendida no podía conocer que fuera falso, ya que incluso, pudo cursar su licenciatura en la "XXXXX".

Procede la Juez de Control a emitir su resolución, iniciando con el análisis de la competencia, la legitimación de la reclamante y expone que los agravios expuestos los ubica en dos rubros, el primero relativo a la violación de derechos fundamentales contenidos en el artículo 20 veinte apartado C de la Constitución consistente en la falta de aceptación de datos de prueba.

Y el segundo que se relaciona con el fondo de la determinación en cuanto a si hubo engaño.

Determina que es fundado y operante el agravio consistente en la violación al artículo 20 veinte apartado "C" fracción II segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que relaciona con el 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales que establecen que es un derecho del ofendido participar con Ministerio Público y sólo se considera con la posibilidad real a la víctima de incidir probatoriamente para conocer la verdad, que se sancione y se le repare el daño, por lo que es violentado ese derecho por Ministerio Público, ya que no recayó acuerdo a la petición de fecha 13 trece de octubre del 2016 dos mil dieciséis, no hubo pronunciamiento de por qué no era pertinente llamar al imputado XXXX, independientemente del derecho que tiene a declarar o no como imputado; y en cuanto a la declaración de otros testigos también Ministerio Público, si consideraba que no había necesidad de desahogar esos datos de prueba, debió comunicarlo a la ofendida y a su asesor.

Por lo que, resuelve la juzgadora que Ministerio Público viola los artículos 20 apartado C fracción II segunda de la Constitución y 109 fracción XIV catorce del Código Nacional de procedimientos penales, y en virtud de ello, ordena abrir nuevamente la investigación preliminar para efecto de que se pronuncie Ministerio Público sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de la entrevista del imputado y testigos; y, se haga de conocimiento de XXXX y sus asesores jurídicos si tienen otros datos que deseen desahogar e indica a los asesores que deben precisar el objeto de lo que se pide a fin que la representación social puede resolver sobre la pertinencia..."

De tal forma, se tiene que la carpeta de investigación XXXX/16, se generó el día 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, recabándose documental aportada por la quejosa y recabando declaración de la hermana de la doliente en el mismo mes, apreciándose la entrega de copias solicitadas por la doliente y el nombramiento de su asesor jurídico en el mes de octubre del mismo año, **apreciándose inactividad dentro de la indagatoria por siete meses, lapso luego del cual, se advierte la consulta del expediente de la quejosa y la determinación del no ejercicio de la acción penal, archivo, en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.**

Ahora, si bien es cierto la representación social alegó ante la autoridad jurisdiccional, que conoció del recurso de reclamación, que diverso dato de prueba sería intrascendente en la investigación, pues del dicho de la quejosa se advierte que sabía que el contenido ideológico del certificado de preparatoria era falso, pues ella dijo no cursó en la institución educativa que refleja las calificaciones de las materias supuestamente cursadas por ella en dicha institución, también es cierto, que **la fiscalía dejó transcurrir siete meses, dieciocho días, para asumir la determinación del no ejercicio de la acción penal, sin justificar el retraso de tiempo en el arribo de su conclusión, lo que se traduce en la dilación en la integración y terminación de la investigación de mérito.**

Es preciso señalar que este organismo no resulta competente para avalar la configuración o no del ilícito penal de fraude, atentos al señalamiento de la autoridad ministerial, pues como ha sido visto, la autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del recurso en contra del no ejercicio de la acción penal, como en el caso aconteció.

Incluso, se considera la situación planteada por la autoridad judicial, en el sentido de que la representación social debió pronunciarse ante el ofrecimiento de pruebas de la quejosa, con independencia de que tal ofrecimiento se haya registrado casi un mes posterior a la determinación del no ejercicio de acción penal, según se aprecia en la documental agregada al sumario.

Por lo que dicha autoridad judicial determinó en la orden de reabrir la investigación preliminar al efecto de que la representación social se pronuncie respecto a la pertinencia, utilidad y necesidad de desahogar las pruebas ofrecidas por la quejosa.

En tal sentido, se colige, que la falta de pronunciamiento de la fiscalía, respecto a la pertinencia, utilidad y necesidad de desahogar las pruebas ofrecidas por la quejosa y la dilación en la determinación asumida por la fiscalía dentro de la carpeta de investigación XXXX/16, por un lapso de siete meses y dieciocho días, sin mediar actuación, incidió en una actuación ministerial alejada de los principios a seguir en la investigación de los delitos, previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato:

Artículo 22. El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares. El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En esta tesitura, es de tenerse por acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica, dolida por XXXX, en contra de la agente del ministerio público Leticia Arteaga Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, gire instrucciones al efecto de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra de la agente del ministerio público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales, en Irapuato, Leticia Arteaga Rodríguez, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región "B", respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en violación al derecho de seguridad jurídica, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*